

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1881

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 25 de Agosto de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece:

Que notificada la anterior resolución á D. Juan Artalejo y García de Rivera con fecha 18 de Enero de 1879, á nombre del mismo interesado el Licenciado D. Ignacio Suarez García presentó demanda ante la Comisión provincial de Madrid, la cual amplió despues de declarada procedente la via contenciosa con la súplica de que se declarase nula y de ningun valor la adjudicacion hecha por el Ayuntamiento de Parla á D. Manuel Franco Bello de los derechos por arbitrio de degüello y matadero, mandando se sacasen nuevamente á subasta y declarando asimismo responsables á los Concejales que tomaron el acuerdo, de los perjuicios

que hayan sido irrogados al Municipio y vecinos:

Que emplazado el Ayuntamiento de Parla para que contestase á la demanda sin haberlo realizado, dejó trascurrir el término que al efecto se señaló á su representante; la parte demandante en de 15 Enero de 1880 le acusó por ello la rebeldía pidiendo que siguiera el curso del pleito, conforme á los artículos 54 y 55 del reglamento: á su vez el Licenciado D. Francisco Lopez y Gomez en 20 del mismo mes, á nombre del Ayuntamiento y exponiendo las causas que le habian impedido contestar á la demanda, suplicó que se tuviera por acusada la rebeldía y aquella por contestada, y que se confriese á las partes traslado para réplica y dúplica: la Comisión por providencia de 31 de dicho mes acordó tener por contestada la demanda y á la vez conferir traslado para réplica al demandante por término de seis dias; y solicitada reposicion de este proveido por el Licenciado Suarez García, la Comisión decidió no haber lugar á reforma, por otra providencia de 12 de Febrero:

Que evacuado el traslado de réplica por el demandante, que nada tuvo que exponer, y el de dúplica por el demandado, pidiendo que se absolviese de la demanda al Ayuntamiento, con imposicion de costas al actor; y renunciado por ambas partes el recibimiento á prueba del pleito, se celebró la vista pública del mismo en 8 de Julio último, dictando sentencia la Comisión provincial en 15 del mismo mes por la cual declaró válida la adjudicacion del remate general de consumos y el arbitrio de degüello y matadero, en cuanto por este último se refiere al tipo de 2 pesetas por derechos de cada res vacuna, y 37 céntimos por cada una lanar ó cabria, en los mismos términos en que se adjudicó la

subasta en favor de D. Manuel Franco Bello; nula la alteracion hecha por la que el Ayuntamiento y asociados, elevaron aquellos tipos á 15 y 1'25 pesetas respectivamente por las reses mayores y menores; y en su consecuencia, que se proceda al resarcimiento de daños causados á los interesados por el acuerdo del Ayuntamiento y asociados, reintegrables individualmente por los que propusieron y aprobaron la alteracion, con imposicion de costas, y amonestando á los mismos para en lo sucesivo, á tenor de lo dispuesto en los artículos 180 y siguientes de la Ley Municipal.

Que notificada esta sentencia á las partes en 16 de Julio, la demandada interpuso en 22 recurso de apelacion, que le fué admitido por la Comisión provincial en 29 del citado mes, ordenando á la vez la remision de autos á la Superioridad, previas las citaciones reglamentarias:

Que recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, el Licenciado D. Francisco Lopez Gomez, á nombre del Ayuntamiento de Parla, en 11 de Setiembre y 27 de Octubre mejoró y amplió el recurso interpuesto, con la súplica de que se declare nula, de ningun valor ni efecto la sentencia apelada, y revocándola en todas sus partes por no ser justa ni procedente, se absuelva libremente y con pronunciamientos favorables al Ayuntamiento de Parla en el modo y forma solicitados en en primera instancia;

Y que por providencia de 5 de Octubre la Seccion de lo Contencioso tuvo por parte, como apelado, al Licenciado D. Ignacio Suarez García, á nombre de D. Juan Artalejo, y emplazado á su tiempo para que contestase al recurso, lo efectuó en 31 de Enero del corriente año pidiendo que se confirme en todas sus partes la sentencia apelada.

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que establece en su art. 1.º que los contratos por cuenta del Estado, para toda clase de servicios y obras públicas, se celebrarán por remate solemne y público previa la correspondiente subasta, con las excepciones que señala:

Visto el art. 12. segun el cual ningun contrato celebrado con la Administracion podrá ser sometido á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa:

Visto el art. 14, que dispuso que el Gobierno no aplicaria las disposiciones del presente decreto por medio de reglamentos á los servicios y obras públicas provinciales y municipales, con las excepciones que determina:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1873, que consigna la doctrina de que la falta de licitacion en pública subasta carece de fuerza, como fundamento legal, contra la validez de una contrata entre un Ayuntamiento y un particular, porque el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 (citado como infringido) aplazó la aplicacion de sus disposiciones á los servicios y obras provinciales y municipales para cuando se publicasen los oportunos reglamentos, que todavía no han sido formados por los respectivos Ministerios:

Vista la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que en su artículo 137 autoriza el establecimiento de arbitrios sobre los mataderos, entre otros varios servicios costeados con fondos municipales:

Vista la Ley Provincial de la propia fecha, en cuyo artículo 66 se previene que las Comisiones provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones re-

ferentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas:

Visto el art. 140 de la precitada Ley Municipal, que concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo, determinando la forma en que estos recursos y cualesquiera otros deben intentarse, y el plazo dentro del cual la Autoridad debe cursarlos:

Visto el art. 153, segun el cual las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo juzgue oportuno:

(Se continuará)

Gaceta del 31 de Agosto de 1881.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que en 8 de Julio último Don Miguel Millan Aguirre acudió al Juzgado municipal de Calatayud con una demanda sobre pago de 998 rs. contra el Director de la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, á cuya cantidad ascendia el importe de los daños ocasionados en una finca rústica y urbana de propiedad del demandante, sita en Mediavega y Peñuelas, con motivo de la última inundacion, por haberse obstruido el Puente de hierro sobre el Rio Peregils, y mala construccion de su estribo:

Que citadas las partes con señalamiento de dia para la comparecencia del juicio verbal, por el demandado, sin contestar la demanda, se propuso se exhibiera el Juzgado de conocer en este asunto por corresponder á la Administracion; y sustanciado este incidente, el Juez municipal declaró no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion solicitada:

Que apelada tal providencia ántes de sustanciarse la apelacion ante el Juzgado de primera instancia, el expresado Director de la Compañía

de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, como así en efecto tuvo lugar, fundándose en que el caso presente se refiere á daños causados por una obra pública construida en todos sus detalles con arreglo á los proyectos aprobados por el Gobierno, el cual, al autorizar la explotacion de la línea, dió por buenas las obras del puente sobre el rio Peregils, lo mismo que todas las demás que lo constituyen; en que no puede hacerse la más pequeña variacion sin que el Gobierno la declare necesaria y autorice para ello, y si la jurisdiccion ordinaria conceptuase haber derecho al abono de perjuicios, seria equivalente á otra declaracion implícita en la reforma del puente para que no se repitan los perjuicios en lo sucesivo; en que la Compañía no tiene un dominio absoluto á la línea por no ser perpétua la concesion, puesto que trascurridos 99 años, el Estado es dueño de la misma; en que las obras de la línea férrea son públicas, y que los perjuicios ocasionados por las obras públicas son reclamables ante la Administracion con arreglo á la ley de expropiacion forzosade 17 de Julio de 1836, y que sus resoluciones se revisarian ante la Comision provincial en via contenciosa, con arreglo al párrafo sexto, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; y citaba el Gobernador además una decision de competencia, art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, fundándose en que el art. 286 de la ley orgánica del Poder judicial se limita á consignar un principio que la legislacion anterior tenia reconocido explícitamente, y la jurisprudencia sancionada, en virtud de la cual sólo los Gobernadores pueden suscitar competencias en nombre de la Administracion; en que con arreglo al art. 54, núm. 2.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los Alcaldes como Jueces de paz:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada ante el Juez municipal de Calatayud en reclamacion de cierta cantidad procedente de daños y perjuicios en una finca propiedad del demandante:

2.º Que si bien la competencia ha sido suscitada por el Gobernador al Juez de primera instancia, cuando éste conocia enalzada de un auto del inferior, es lo cierto que interpuesta la demanda ante el Juez municipal no era lícito al Gobernador, con arreglo al citado artículo del reglamento, provocar competencia sobre este asunto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 1.º de Setiembre de 1881.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por V. i., se ha dignado mandar que el dia 15 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de oficiales segundos á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios; señalando como último plazo para la admision de solicitudes hasta las doce de la noche del dia 30 del próximo Setiembre, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el individuo que, citado para el reconocimiento facultativo, que dará principio el dia 10 de Octubre, no se presente á sufrirlo, así como el que, siendo llamado públicamente por el Tribunal para el exámen, deje de verificarlo sea cualquiera la justificacion que en uno ú otro caso alegue; debiendo tener lugar los ejercicios por el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana, escritura correcta y Francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Física y Química.
- 5.º Inglés ó Aleman.

Estas asignaturas, segun las facultades otorgadas por el art. 27 del reglamento orgánico, y lo prevenido por Real orden de 12 de Julio de 1877, podrán probarlas los opositores en convocatorias sucesivas, perdiendo todo derecho á las que hubieran ganado anteriormente aquellos que fuesen reprobados en dos convocatorias seguidas en una misma asignatura, y considerándose como suspensos para dicho efecto los individuos que no se presenten en alguna de las oposiciones que se celebren, siempre que sean de la clase por la que pretendieron el ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1881.—Gonzalez.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

DIRECCION GENERAL.

DE
CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Telégrafos.

En virtud de la Real orden anterior, se convoca á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la mas perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo son necesarias las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fé de bautismo legalizada en debida forma.

2.º Una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

2.^a Ser declarado por el Director general apto para presentarse á examen. Hecha esta declaracion, se le señalará dia y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para Aspirantes:

Gramática castellana, escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para oficiales segundos:

Ademas de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico, por Real orden de 12 de Julio de 1877 y lo que previene la que antecede.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de Idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar la condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo, y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvo las acciones á que además hubiese lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediese del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de aplicacion, los que por riguroso orden de censura completen aquel número, y

á los restantes se les expedirá nombramiento de aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela de aplicacion las materias siguientes:—Telegrafía.—Prácticas de esta.—Servicio de transmision.—Construccion de líneas.—Reconocimiento de materiales.—Y Legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiendo sin embargo ampliarse hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

El orden de los ejercicios será el que establece la Real orden que antecede.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

Gaceta del 27 de Agosto de 1881.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL ORDEN.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Francisco Sanz de Andino y otros Contadores de navío de primera clase, demandantes, contra la Administracion general, demandada y representada por Mi Fiscal, á la que coadyuva el Doctor D. Diego Suarez, en nombre de Don José Fernandez Olazarra, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la que se declara la antigüedad de Don José Fernandez Olazarra en el empleo de Contador de navío de primera clase, que disfruta sin ella desde 12 de Abril de 1873, disponiendo que se le coloque en el escalafon de la referida clase inmediatamente despues de D. José Benedicto Meseguer:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de recomendacion dirigida al Ministerio de Marina

por el Comandante de la escuadra del Pacífico D. Luis Hernandez Pinzon, en 24 de Noviembre de 1864, en favor del Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Fernandez, Olazarra, por el importante servicio que habia prestado á dicha escuadra provisionándola de carbon y víveres, á pesar de la oposicion de las Autoridades del Valparaiso y de las constantes amenazas del pueblo, se expidió por el mencionado Ministerio la Real orden de 26 de Enero de 1865 significando á Fernandez Olazarra al de Estado para la concesion de la cruz de Caballero de la Orden de Carlos III, declarándole al mismo tiempo con derecho á ser incluido en la lista de eleccion para sus sucesivos adelantos en la carrera, por reunir la circunstancia que previene el párrafo cuarto del art. 26 del Reglamento vigente del Cuerpo, si obtiene las demás de que trata el mismo artículo:

Que en 27 de Mayo de 1873, Don José Fernandez Olazarra, Contador de navío de primera clase sin antigüedad, acudió el Vicepresidente del Almirantazgo exponiendo que habia llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1865, por encontrarse en la mitad de la escala de su clase:

Que informada esta solicitud en sentido negativo por la Intendencia del Departamento de Cádiz, y previo dictámen del Fiscal militar del Consejo Supremo de la Armada, éste consultó á la Superioridad en 27 de Agosto de 1874 que Fernandez Olazarra no tenia derecho á la concesion que solicitaba:

Que en vista de lo consultado por el Consejo Supremo de la Armada, se expidió por el Ministerio de Marina Real orden con fecha 10 de Setiembre del mismo año, denegando la pretension de Fernandez Olazarra, comunicándose esa resolucion al Intendente de Cádiz para que se la hiciera saber:

Que este interesado, en exposicion dirigida á S. M. el Rey con fecha 15 de Diciembre de 1877, manifestó no conocer la resolucion recaida acerca de la pretension que habia deducido en 27 de Mayo de 1873, suplicando se dignase ordenar lo que en justicia procediese para la decision de aquella:

Que remitida dicha instancia al Consejo Supremo de la Armada por acuerdo ministerial de 3 de Enero de 1878, consultó en 16 siguiente, de conformidad con sus Fiscales militar y togado, que el servicio prestado por Fernandez Olazarra fué extraordinario, siendo reconocido así en la Real orden de 26 de Enero de 1865, mereciendo por él recompensa especial toda vez que no ha podido tener

efecto en la forma que dispuso la mencionada resolucion:

Que se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la que se dispuso tenga cumplido efecto lo preceptuado en la Real orden de Enero de 1865, y que en su consecuencia se declare á D. José Fernandez Olazarra la antigüedad en el empleo de Contador de navío de primera clase, que disfruta sin ella de 12 de Abril de 1873, colocándole en el escalafon de la referida clase inmediatamente despues de Don José Benedicto Meseguer:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, en nombre de D. Francisco Sanz de Andino y otros Contadores de navío de primera clase, ha presentado demanda contencioso administrativa, solicitando la revocacion de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, y que en su lugar se declare que Don José Fernandez Olazarra no debe anteponerse en el escalafon general del Cuerpo administrativo de la Armada á ninguno de los demandantes, y sí ocupar en él el puesto que le corresponda por antigüedad:

Que declarada procedente la via contenciosa para esta demanda, por Real orden de 26 de Junio de 1879 se mandaron poner los autos de manifiesto por término de 20 dias para que pudiese ampliar la demanda; y habiendo pedido dicho Letrado suspension de aquel término, y que se reclamasen del Ministerio: primero, las hojas de informes á que se refiere el art. 26 del Reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Junio de 1863, que hubiese merecido á sus Jefes D. José Fernandez Olazarra desde el 26 de Enero de 1865 hasta el 16 de Febrero de 1878; y segundo, certificacion de las épocas en que durante el intervalo de tiempo mencionado en el número anterior haya figurado el Olazarra en las listas primera ó tercera mandadas llevar por el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1865, documentos necesarios para la ampliacion de la demanda, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado así lo acordó en providencia de 19 de Setiembre de 1878:

(Se continuará.)

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

AÑO DE 1881 A 1882.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos causados en las obras públicas que se ejecutan por Administración, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.						
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES Ó CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
						Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Reparacion y arreglo de los caminos vecinales.	22	75							
Edificio de los Mostenses.	21		Anacleto Leon.	Por cuidado de las máquinas agrícolas					
Reparacion de empedrados de las calles de la Sierpe, Val y Regalado.	52	50	Leoncio Polo.	Trasporte de materiales.			22	25	
Arreglo de los paseos y jardines del Campo Grande.	450	09	Juan Antonio Moran.	Por pernios para la Casilla de guardas.					75
			Catalina Perez.	Uno y medio atado tomiza			9	37	
Conservacion y fomento de viveros.	98	71							
TOTAL JORNALES.	645	05							32 37
				TOTAL MATERIALES.					

RESUMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales.	645	05
Id. los materiales.	32	37
Total pesetas.	677	42

Valladolid 6 de Agosto de 1881.—El Contador, P. A., José de Prado.—V.º B.º, El Alcalde, Ramon María P. Carrasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta del *Boletín oficial*, calle de la Obra, número 8, frente á la Catedral, se hallan de venta todos cuantos impresos necesiten los Ayuntamientos para cuentas y demás, como son: Libramientos, Cargarémes, Car-y relaciones de Cargo y Data, Libramientos y Cartas de pago del pósito, etc, etc.

PÉRDIDA.

En la noche del 4.º del corriente se extravió de las eras de Olmos de Esgueva, un caballo de la propiedad de Agustin Redondo, vecino del mismo, cuyas señas se expresan; edad cinco años, alzada siete cuartas y dos ó tres dedos, pelo castaño claro, la persona que sepa de su paradero avisará á su dueño el que dará el hallazgo y las gracias.

Almacen de máquinas agrícolas, viti-vinícolas, pesas y medidas contrastadas y vino del Pago Fuente-la-Mona, M. Diez y Diez,

calle del 20 de Febrero núm. 6, frente al teatro de Lope.—Valladolid.

Tengo en almacen cuantos aparatos son necesarios á la Agricultura, viti-cultura y vini-cultura con destino al plantío, siembra, riego, recoleccion de frutos en cereales y uva, lagar y bodega.

SON DE ESTACION.

	Reales.
Segadora «Imperial» Sa-muelson, precio.	4.000
Trillo Castellano de Diez, patente de invencion segun tamaño y clase hasta.	800
Trilladora Manso, reformada por Diez, con trillo castellano de Diez patente de invencion, hasta.	6.000
Aventadora, en hierro, sis-	

tema Tasker; cribas de 54 centímetros que limpian en era 130 fanegas de trigo ó centeno y muchas más en los demás granos, sin necesidad de relevar al obrero, al manubrio, ya sea hombre ó mujer. 1.520
 Aventadoras, id. iguales, de 64 centímetros, limpian 200 fanegas; idénticas condiciones. 1.650
 Aventadoras, id. de 64 centímetros con malacate. 3.250
 Hay prensas para uva, pisadoras id. de todas clases, tamaños y precios desde 1.000 reales las primeras y 360 las segundas á 4.000 y 1.200 respectivamente.

M. Diez y Diez.—Valladolid.

VALLADOLID:
 IMPRENTA DE L. GARRIDO.
 OBRA 8.